



**Provincia del Neuquén**  
2024

**Número:**

**Referencia:** X-2023-00270131- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - GUSTAVO ANDRES PEREA

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2023-00270131- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **GUSTAVO ANDRES PEREA** interpuso reclamo administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 06 de febrero de 2023 el señor Gustavo Andrés Perea interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 771/22 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) que le aplicó la sanción de noventa (90) días de suspensión;

Que en su presentación acompañó prueba documental ofrecida, consistente en la digitalización del expediente físico N° 8120-004513/2020 y copia de demanda presentada en el fuero procesal administrativo, cuyos términos ratificó;

Que la acción fue declarada inadmisibles por la Oficina Procesal Administrativa de la localidad de Zapala mediante Resolución Interlocutoria del 13 de octubre de 2022, en autos: “Perea Gustavo Andres c/ Consejo Provincial De Educación Del Neuquén” (Expte. N° 30225/22), en virtud de la falta de agotamiento de la vía administrativa;

Que en el mencionado escrito expresó que: *“El proceso sumarial adolece de una serie de falencias que lo invalidan como tal, vulnerando garantías de raigambre constitucional, que conducen a la declaración de nulidad de la Resolución sancionatoria”*;

Que en tal sentido, puntualizó que la Resolución N° 287/20 del CPE que ordenó la instrucción del sumario dispuso una separación preventiva sin fijación de plazo, lo que a su entender resultó violatorio de lo establecido en el artículo 45° del Decreto N° 2772/92, Reglamento de Sumarios Administrativos (en adelante RSA);

Que sostuvo además que: *“La instrucción ha soslayado los antecedentes fácticos que permitan contextualizar la nota del suscripto que ahora la administración considera violatoria de los incisos “a”, “c” y “d” del Estatuto Docente Ley 14.473”*;

Que mencionó asimismo que se produjo una violación al debido proceso y en este sentido manifestó que: *“Además de la grave inobservancia por parte de la Administración a los plazos establecido por el RSA (Dec. 2772/92), lo cierto es que la instructora sumariante funda su convicción en pruebas que carecen de*

*valor legal, por un lado; y que contienen hechos falsos, por el otro”;*

Que al mismo tiempo, destacó que en el caso no se llevó a cabo la evacuación de citas de la sumariada. Así señaló que: *“La Sra. Instructora no hizo apreciación alguna del descargo del sumariado, omitiendo la investigación de las circunstancias allí señaladas. Ello impone una grave omisión que impide analizar con certeza la realidad de los hechos. Vacío que solo la evacuación de las citas de la sumariada puede llenar; y omisión más grave aún ya que en atención a la naturaleza jurídica del descargo (medio de defensa), importa la violación de las garantías constitucionales que hacen al debido proceso...”;*

Que seguidamente, en relación a la tipicidad de la falta endilgada, afirmó que: *“La conducta desplegada por el suscripto jamás puede ser considerada como no acorde con la función educativa o un desempeño de actividades que afecten la dignidad del docente”;*

Que continuó su razonamiento e indicó que: *“Desde esta perspectiva, entonces, es más que claro que la acción investigada resulta atípica y no puede ser encuadrada dentro de la normativa que presuntamente habría contravenido”;*

Que finalmente, manifestó ser víctima de discriminación por parte de la Administración Pública Provincial y en ese sentido indicó que no solo se ha prescindido de pruebas, sino que las mismas se han apreciado contra legem, en la versión que más perjudica;

Que de acuerdo a los fundamentos expuestos concluyó que el acto administrativo adolece de los vicios establecidos en el artículo 67° incisos a), b), r) y s) de la Ley 1284;

Que surge de los antecedentes que mediante Nota N° 334/19 del 27 octubre de 2019 la dirección de la Escuela Especial N° 18 de la localidad de Villa La Angostura, solicitó intervención a la Supervisión de Educación Especial Zona Sur en virtud de una nota presentada por el señor Perea en la cual hizo referencia a presuntas situaciones de gravedad acontecidas en el referido establecimiento;

Que mediante Acta del 27 de noviembre de 2019 correspondiente al libro del establecimiento se dejó asentados una serie de reclamos del señor Perea;

Que en idéntica fecha mediante nota remitida por el señor Perea a la Dirección del establecimiento, solicitó su reubicación y la intervención del equipo interdisciplinario en los términos indicados por la Junta Médica de Apelación Permanente;

Que luego se agregó información sumaria de la Supervisión de Educación Especial, mediante la cual se sugirió realizar sumario administrativo al señor Perea, su separación preventiva del cargo y la realización de una Junta Médica;

Que mediante Oficio Interno N° 841/19 del 19 de diciembre de 2019 de la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la localidad de San Martín de los Andes, se informó atento a la orfandad de datos concretos, no resulta posible impulsar desde esa Defensoría una denuncia judicial;

Que por Nota N° 17/20 del 08 de enero de 2020 de la Supervisión Educación Especial Zona Sur, dirigida al Ministerio Público Fiscal, se denunció una presunta situación de abuso en el referido establecimiento educativo de acuerdo a lo manifestado por el señor Perea;

Que el 26 de febrero de 2020 a instancia de la Dirección General Modalidad Educación Especial del CPE se dio inicio a las actuaciones, con el fin de instruir sumario administrativo al docente Perea;

Que previo dictamen de la Dirección General de Dictámenes del CPE, mediante Resolución N° 287/20 del CPE del 24 de junio de 2020, se instruyó sumario administrativo al señor Perea por presunta transgresión a lo normado en el Artículo 5° inciso a), c) y d) del Estatuto del Docente, Ley 14.473. Asimismo, ordenó su

separación preventiva de todos los cargos en relación con alumnos. Ello fue notificado el 3 de julio de 2020;

Que por Resolución N° 293/20 del CPE del 25 de junio de 2020, se sanearon defectos formales de una serie de resoluciones, entre las que se encuentra la Resolución N° 287/20. Siendo notificada el 08 de julio de 2020;

Que el 07 de marzo de 2022 se elaboró acta de ratificación de denuncia efectuada por la señora Valeria Tesolin, supervisora del establecimiento en cuestión al momento de los hechos;

Que luego se agregaron a las actuaciones cédulas de notificación, mediante las cuales se informó fecha de audiencias testimoniales e indagatoria;

Que la instrucción sumariante dejó constancia de la incomparecencia del señor Perea a la audiencia indagatoria fijada para el 09 de marzo de 2022. No obstante, se le tomó declaración indagatoria de manera virtual el 10 de marzo de 2022;

Que seguidamente se agregó al expediente escrito del requirente mediante el cual ofreció prueba documental y testimonial. Entre la documental, acompañó nota dirigida a la Dirección de la escuela el 13 de septiembre de 2019, mediante la cual solicitó información en relación a la situación del expediente N° 7210-002849/2017 y Dictamen de la Junta Permanente de Apelación del 26 de febrero de 2019 por el cual se otorgó reposo laboral desde el 23 de noviembre de 2018 al 07 de marzo de 2019;

Que se acompañaron actas de declaración testimonial de los días 11 y 15 de marzo de 2022, que dan cuenta de las deposiciones de los testigos Flavia Mónica González, Carina Nora Girard, María Fernanda Tucci y de los testigos ofrecidos por el requirente Glenda Ileana Ríos Minoldo y Julieta Porcel;

Que el 17 de marzo de 2022 la instrucción sumariante dispuso la conclusión y clausura del período probatorio. Asimismo, elaboró Capítulo de Cargos el 21 de marzo de 2022 y resolvió formular cargos al señor Perea por transgresión a los incisos a), c) y d) del artículo 5° del Estatuto del Docente Ley 14.473. Ello fue notificado en igual fecha;

Que luego el señor Perea se presentó y formuló descargo, en el cual solicitó su sobreseimiento y el archivo del sumario;

Que el 31 de marzo de 2022 se elaboró Informe Final, mediante el cual se tuvo por presentado en legal tiempo y forma el descargo formulado por el señor Perea, se dispuso la clausura definitiva del sumario y se ratificó en todas sus partes el capítulo de cargos. Siendo notificado en igual fecha;

Que la Dirección General de Modalidad Especial del CPE mediante informe del 30 de mayo de 2022, sugirió aplicar la sanción disciplinaria consistente en noventa (90) días de suspensión;

Que mediante Dictamen N° 11/22 del 03 de junio de 2022 la Junta de Disciplina Docente sugirió al cuerpo colegiado aplicar la sanción de cesantía y levantar la medida de separación preventiva;

Que previo dictamen de la Coordinación Legal y Técnica del CPE del 06 de junio de 2022, mediante Resolución N° 771/22 del 21 de junio 2022, el CPE clausuró el sumario administrativo, aplicó la sanción de noventa (90) días de suspensión establecida en el artículo 54° inciso d) del Estatuto del Docente Ley 14.473 por haber transgredido con su accionar el artículo 5°, incisos a), c) y d) del mismo cuerpo legal. Asimismo, se levantó la separación preventiva de todos los cargos al señor Perea. Siendo notificado el 23 de junio de 2022;

Que el 06 de febrero de 2023 se presentó el señor Perea, con patrocinio letrado, y expresó que ratifica la reclamación administrativa iniciada contra la Resolución N° 771/22 del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si el planteo formulado por el requirente se encuentra ajustado a derecho;

Que el marco legal aplicable es el la Constitución Provincial, la Ley de Procedimiento Administrativo 1284, la Ley nacional 14.473 que aprueba el Estatuto Docente, la Ley 2945 Orgánica de Educación y demás normas aplicables al caso;

Que asimismo, rigen la Resolución CPE N° 712/81 que aprueba el Régimen Disciplinario Docente y, en subsidio, el Decreto N° 2772/92 que aprueba el Reglamento de Sumarios Administrativos para la Administración Pública Centralizada y Descentralizada;

Que cabe aclarar que la actuación se ciñe a efectuar un control de juridicidad del expediente traído a consideración, así como a evaluar el planteo formulado por el reclamante tendiente a obtener la nulidad de la Resolución CPE N° 771/22, por la cual se aplicó sanción de suspensión por noventa (90) días en virtud de haber transgredido lo normado en los incisos a), c) y d) del artículo 5° de la Ley 14.473 Estatuto Docente;

Que tal como surge del relato de los antecedentes y puntualmente del escrito de impugnación, el señor Perea enumeró una serie de presuntas irregularidades en el procedimiento sumarial y sostuvo la configuración de los vicios graves previstos en el artículo 67° incisos a), b), r) y s) de la Ley 1284 en el acto administrativo en crisis;

Que el Poder Ejecutivo Provincial, en tanto órgano constitucional del Estado, está llamado a observar, cumplir y hacer cumplir los estándares constitucionales y convencionales, máxime cuando en los casos se encuentran comprometidas garantías elementales de los ciudadanos, las cuales encuentran su razón histórica precisamente en los desbordes del *ius puniendi* estatal;

Que en orden a ello, el apego irrestricto al procedimiento reglado, así como la observancia de las garantías constitucionales, constituyen un deber de la instrucción sumariante a efectos de investigar la presunta falta;

Que lo dicho, es en función de que el derecho disciplinario administrativo, potestad sancionatoria de la Administración, tiene como objeto una función de autotutela administrativa al sancionar aquellas conductas de los agentes o empleados públicos que lesionan el correcto funcionamiento la Administración a raíz de la inobservancia de los deberes a su cargo (REPETTO Alfredo; “Procedimiento Administrativo Disciplinario”; 3ª edición ampliada y actualizada; Editorial Cathedra Jurídica, ISBN 978-987-3886-68-3, página 15);

Que en igual sentido, la doctrina explica que: “*El Estado a través de los órganos superiores controla la regularidad de los actos estatales y la conducta de sus agentes a través de procedimientos de investigación con el objeto de juzgar la responsabilidad de carácter administrativo de los agentes públicos. Este es el procedimiento sumarial cuya competencia corresponde a los órganos jerárquicamente superiores...*” (Balbín Carlos F., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Thomson Reuters – La Ley, T°2, 2ª Edición, Bs.As, páginas 360-361);

Que de este modo, en el estado actual de evolución de las ciencias jurídicas y en el marco actual de un Estado Social y Democrático de Derecho, es condición necesaria para juzgar la regularidad de un procedimiento sumarial que todas las etapas regladas estén debidamente cumplidas, y que se hayan respetado las garantías constitucionales y convencionales durante su tramitación; lo contrario configuraría un desvío de poder;

Que ingresando al análisis de los agravios que conforman la pretensión revocatoria, en primer lugar y bajo el título “Caducidad del Sumario-Imposibilidad de Sancionar”, el requirente sostuvo que: “*La Resolución*

*287/20 que dispuso la instrucción de sumario dispuso una separación preventiva sin fijación de plazo, transgrediendo lo expresamente dispuesto por el art. 45 del RSA (Dec. 2772/92)...”;*

Que en este sentido, agregó que desde el dictado de la mencionada resolución hasta la emisión de la Resolución N° 771/22, el plazo de noventa (90) días hábiles se encontraba vencido en exceso;

Que seguidamente, en relación al tópico concluyó que: *“es claro que el plazo previsto para la instrucción del sumario había transcurrido en exceso al día de aplicación de la sanción, lo que resulta absolutamente ilegal, arbitrario y contra legem”;*

Que en relación a la separación preventiva del cargo cabe decir que dicha posibilidad se encuentra contemplada en el artículo 45° del Decreto N° 2772/92 y por un plazo no mayor del establecido para la instrucción sumarial, esto es, noventa (90) días;

Que se puede observar entonces que la misma aparece como consecuencia del ejercicio por parte de la autoridad administrativa de su potestad disciplinaria;

Que lo cierto es que, el instituto, tiene como objeto llegar al esclarecimiento de los hechos y constituye una medida cautelar no sancionatoria tendiente a preservar la investigación hasta la finalización del sumario administrativo;

Que de este modo, la suspensión provisional es una medida que busca asegurar la realización normal del trámite investigativo y está al servicio de los fines del proceso;

Que en esta línea, cabe destacar que el Reglamento de Sumarios Administrativos no prevé una consecuencia expresa ante la dilación del plazo establecido para la separación preventiva del cargo, por lo que se infiere que dicho plazo no es perentorio, sino que es meramente ordenatorio, indicativo, es decir, que el hecho de excederse en el plazo no acarrea efectos extintivos ni nulificantes;

Que asimismo, cabe señalar que la medida preventiva no generó en el agente perjuicio económico, toda vez que no suspendió la percepción de los haberes devengados durante el lapso de la suspensión, conforme artículo 51° del RSA;

Que corresponde destacar que la apertura del sumario se produjo a través de la Resolución N° 287/20 del CPE, notificada al sumariado requirente el 3 de julio de 2020 y la sanción fue aplicada mediante Resolución N° 771/22 notificada el 23 de junio de 2022, en consecuencia, el procedimiento sancionatorio se desarrolló dentro de los límites temporales previstos por la normativa, es decir, antes de los dos (2) años luego de los cuales operaría la prescripción liberatoria;

Que de lo expuesto, no se advierte irrazonabilidad ni arbitrariedad del ejercicio de la función administrativa, por lo que el acto cuestionado se erige como válido en este aspecto;

Que en otro orden de cosas, el señor Perea expresó que la instrucción ha soslayado los antecedentes fácticos que permitían contextualizar los hechos que fueran objeto de reproche;

Que asimismo, sostuvo que la instrucción sumariante fundó su convicción en pruebas que carecerían de valor legal y que contendrían hechos falsos, lo que derivó en una apreciación sesgada de los hechos por parte de la Administración Pública Provincial;

Que en la misma línea, señaló que la instrucción sumariante no apreció el descargo del requirente, omitiendo la investigación de las circunstancias allí señaladas;

Que del análisis de las actuaciones surge que la Resolución N° 771/22 del CPE es la conclusión de un amplio y riguroso proceso de investigación, en el que se acreditó la responsabilidad del señor Perea. Respecto de la sanción impuesta, se infiere que tanto la Instrucción Sumariante como el CPE graduaron la

sanción en atención a la naturaleza de las faltas acreditadas;

Que así, la valoración jurídica de los hechos imputados y probados, escapa a la órbita de competencia de esta instancia por cuanto constituye el área de reserva discrecional de los órganos actuantes, cuya descalificación resulta únicamente procedente en caso de arbitrariedad manifiesta. Entonces, la ponderación de la sanción administrativa es atribución reservada y exclusiva del órgano sancionador competente;

Que el Tribunal Superior de Justicia tiene dicho que: “...*pertenece al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración y los jueces pueden ejercer control siempre que se acredite arbitrariedad manifiesta o desproporcionalidad de la sanción (irrazonabilidad)*”. (TSJ; “Toros Graciela Emilia c/Consejo Provincial de Educación s/ Acción Procesal Administrativa”, Acuerdo N° 27, 14/06/2019);

Que asimismo el Máximo Tribunal Local tiene dicho “...*cabe recordar que constituyen atribuciones privativas de la Administración, en materia disciplinaria, establecer la naturaleza y entidad de la falta, como así también la calificación de la sanción. El Órgano administrativo es único juez de ella ya que, tanto su adecuación a la falta cometida, como la caracterización de ésta, entran en la esfera de su exclusiva competencia. Claro está, siempre que no se rebasen los límites impuestos por la reglamentación respectiva o se incurra en patentes desvíos lógicos (Acuerdos 88/10, 90/10, 50/11 entre otros)*” (TSJ, “Perez Hugo Omar c/Provincia de Neuquén s/Acción Procesal Administrativa”, Acuerdo N° 20, 21/03/2016);

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló: “*que es conveniente recordar que las medidas disciplinarias tienen por objeto mantener el orden y la disciplina dentro de las relaciones de servicio, con el objeto de asegurar el debido cumplimiento de los deberes funcionales; por lo que la intensidad con que se castigan las infracciones del ordenamiento estatutario que rige los deberes y derechos del funcionario debe ser proporcional a la gravedad de la perturbación que la falta ocasiona en el funcionamiento del servicio*” (CSJN, “Spinosa Melo, Oscar Federico c/ E.N. – M° de Relaciones Exter. Comer. Internacional y Culto s/empleo público – 05/09/2006);

Que en ese orden de ideas cabe señalar que la graduación de la sanción disciplinaria es una facultad asignada a la autoridad competente y está sujeta a su prudente discrecionalidad según los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención a las constancias del proceso sumarial, la gravedad de la falta y los antecedentes del sumariado; en el ejercicio de esa potestad, claro está, el decisor no debe caer en la arbitrariedad, lo que viciaría de ilegitimidad el acto administrativo. (PTN. Dictamen Jurídico IF-2020-31830472-APN-DND#PTN, 13/05/2020);

Que en cuanto a la tipicidad, se refirió al tipo infraccional y en relación a ello expresó: “*Como se dijo, es una exigencia constitucional que el legislador proceda como una imposición jurídica ineludible, acuñar las conductas infraccionales en tipos precisos, mediante la tipicidad y sólo esas conductas serán pasibles de sanción. Ello, a fin de evitar cualquier interpretación discrecional que pueda resultar arbitraria, puesto que nadie puede interpretar libremente las infracciones in peius, sin caer en abuso inconstitucional*”;

Que en el caso concreto, el acto administrativo en crisis resolvió aplicar la sanción de noventa (90) días de suspensión establecida en el artículo 54° inciso d) del Estatuto del Docente Ley 14.473 por haber transgredido con su accionar el artículo 5°, incisos a), c) y d) del mismo cuerpo legal;

Que los deberes establecidos en el mencionado artículo, cuya transgresión se le endilgó al requirente son: a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo; c) Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica; y d) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente;

Que en tal sentido, se advierte que lo que aquí se sanciona es la infracción a una serie de deberes genéricos establecidos en la norma que rige la función docente;

Que respecto del modo en que están concebidas las figuras de infracción jurisprudencialmente se ha considerado que las notas típicas de los delitos pueden darse de manera más laxa en el marco de procedimientos administrativos y que la previsión no estrictamente penal puede ser más laxa en cuanto a la configuración de la figura típica o en lo relativo a la intensidad de afectación del bien jurídico (daño potencial o real). Si bien rigen en el caso las garantías aplicables a todo procedimiento administrativo que tenga esencia jurisdiccional (de debido proceso, defensa en juicio, ley previa) eso no implica la aplicación rigurosa de principios como la tipicidad, o la culpabilidad, que rigen de manera más flexible;

Que así, respecto de la aplicación del principio de tipicidad, el mismo tiene una aplicación relativa en materia sancionatoria. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades: “... *si bien el derecho administrativo sancionatorio puede manejarse por sus características definitorias con cierta relatividad en determinados aspectos, como la estructura típica, la graduación de las sanciones y ciertas particularidades procedimentales que serían inadmisibles en un enjuiciamiento penal, jamás puede apartarse del respeto a la garantía constitucional de la ley previa*” (CSJN, Fallos 341:1017);

Que en la misma línea, el máximo tribunal ha expresado que: “*La mera indeterminación en el tipo sancionatorio administrativo no implica violación del principio de legalidad penal ya que no comporta, en sí misma, la habilitación implícita al órgano sancionador para llenarlo con el contenido que le dicte su libre y cambiante arbitrio, sino que se encuentra constreñido por el principio de razonabilidad (Voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosatti)*” (CSJN, “Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As. c/ PEN s/ sumarísimo”, sentencia del 04/09/18);

Que en función de lo expuesto, toda vez que no se advierte vulneración alguna al principio de razonabilidad, no corresponde el agravio en cuestión;

Que por otra parte, el requirente sostuvo que resulta aplicable el principio *in dubio pro sumariado* y en este sentido expresó que: “*La duda –para ser beneficiosa- debe recaer sobre aspectos fácticos (físicos o psíquicos) relacionados a la imputación. Se referirá especialmente a la materialidad del hecho, a sus circunstancias jurídicamente relevantes, a la participación culpable del imputado y a la existencia de causas de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad o excusas absolutorias que pudieran haberse planteado*”;

Que en relación a ello, cabe advertir que el requirente se limitó a formular consideraciones genéricas en relación al principio esgrimido, sin expresar en concreto que hecho, razón o circunstancia relativa al sumario que se analiza podría generar una duda razonable que redunde en su beneficio, por lo que corresponde el rechazo de tal pretensión;

Que finalmente, el señor Perea afirmó ser víctima de discriminación por parte de la Administración Pública Provincial y que su caso debe ser analizado a la luz de las disposiciones de la Ley 23.592;

Que sostuvo que se le ha reprochado que se negaba a cumplir funciones cuando desde abril de 2020 hasta la separación preventiva no se lo convocó a participar de jornadas institucionales, reuniones de personal, reuniones de equipo, etc., como así tampoco se procedió a su reubicación;

Que en relación a ello agregó que: “...*la propia Supervisora de Enseñanza Especial del Distrito Escolar IX ha manifestado en el proceso sumarial que el CPE no procedió a la reubicación del suscripto, esgrimiendo supuestos rechazos de otras instituciones, que no acreditó. La discriminación es evidente*”;

Que en relación al tópico, la Ley 23.592 establece en su artículo 1º: “*Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología,*

*opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos”;*

Que al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que cuando se discute la existencia de medidas discriminatorias en el ámbito de la relación de empleo, dada la notoria dificultad, por la particularidad de estos casos, para la parte que afirma un motivo discriminatorio resultará suficiente con la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, supuesto en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que este tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación (CSJN "Pellicori"; Fallos: 334:1387 considerandos 6° y 11° Y 337:611, "Sisnero", considerando 5°);

Que este sentido, la existencia del motivo discriminatorio se considerará probada si el interesado demuestra, de modo verosímil, que la medida fue dispuesta por ese móvil, caso en el cual corresponderá a quien se le reprocha la comisión del trato impugnado la prueba de que este tuvo como causa una motivación objetiva y razonable ajena a toda discriminación;

Que al respecto, ha sido expresado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería que, quien alega trato discriminatorio debe aportar indicios razonables para sustentar tal agravio y al respecto, expresó: *“La trabajadora tenía la carga de aportar indicios razonables de que el acto empresarial configuró un obrar discriminatorio vinculado a su salud. Para ello no basta una mera alegación, sino que se debe acreditar la existencia de elementos que, aun cuando no creen plena convicción sobre la existencia de actos u omisiones atentatorios contra el derecho fundamental, induzcan a creer racionalmente justificada su posibilidad.”;*

Que para así decidir, delineó: *“...la imposición de la carga de la prueba en torno al marco circunstancial en que se alega el trato discriminatorio, resulta coherente con lo dispuesto por los arts. 17 y 81 de la L.C.T. y con la doctrina que al respecto sentó la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Fernández Estrella c. Sanatorio Güemes” y, más recientemente, en la causa “Pellicori, Liliana S. c. Colegio Público de Abogados s/ amparo” antes citada; criterio que, en principio, no se ha visto conmovido a través de la normativa constitucional y supra-legal aplicable, puesto que no se ha interpretado de manera disímil tal tópico por los organismos de control de la OIT, ni por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre o la Declaración Universal de Derechos Humanos no se oponen a la interpretación propiciada, y a través de la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales en el trabajo —OIT, 1998— se han establecido las bases para el compromiso internacional en torno al alcance de las garantías que emergen de los convenios fundamentales —entre los que se encuentran los relativos a la igualdad de trato y no discriminación en el empleo—; pero nada se ha dispuesto con relación al modo en que deben aplicarse las cargas probatorias en el proceso, las que, necesariamente, en lo que respecta a la configuración de un trato peyorativo o desigual, se encuentran a cargo de quien lo alega pues, al menos, debe aportar elementos indiciarios en tal sentido...”* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Provincia del Neuquén, *“Correa Silvana Elizabeth C/ Cbs Srl S/ Despido Por Causales Genéricas”;*

Que en ese marco, analizado el caso traído a análisis, no se avizoran en las actuaciones indicios suficientes como para disparar la inversión de la carga de la prueba y colocar en cabeza de la Administración Pública Provincial la acreditación de que la sanción aplicada no respondió a motivos discriminatorios;

En virtud de los elementos expresados, consideramos que la sanción se condice con los hechos acreditados en el expediente y la normativa aplicable y no se advierte en las presentes actuaciones un trato discriminatorio, por lo que corresponde el rechazo de la pretensión;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Gustavo Andrés Perea;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2024-21-E-NEU-AGG;

Por ello;

**LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

**EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

**D E C R E T A:**

**Artículo 1º: RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **GUSTAVO ANDRÉS PEREA** contra la Resolución N° 771/22 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.